

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-540/2012

**RECORRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-540/2012**, promovido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG729/2012**, emitida el catorce de noviembre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/052/PEF/129/2012, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-286/2012, promovido por el citado apelante, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncias. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó sendos escritos de denuncia, en contra de: **1)** Héctor Bonilla Rebutun; **2)** Andrés Manuel López Obrador; **3)** Partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y **4)** Movimiento de Regeneración Nacional conocido como "MORENA", por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

El primero de marzo de dos mil doce, el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó escrito de denuncia en contra de las personas físicas e institutos políticos señalados en el párrafo que antecede, por los mismos hechos.

1.1 Integración de expedientes. Mediante proveídos de veintinueve de febrero y primero de marzo, ambos de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió sendos acuerdos por los cuales tuvo por recibidos los escritos precisados en el apartado uno (1)

que antecede y ordenó la integración del respectivo expediente del procedimiento especial sancionador, los cuales quedaron radicados con las claves SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012 SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/052/PEF/129/2012.

1.2 Resolución CG290/2012. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG290/2012, en la que, entre otros sujetos sancionados, se impuso a la recurrente una amonestación pública y multa de cuarenta y dos punto sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce, equivalente a \$2,656.50 (dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos, cincuenta centavos).

2. Primer recurso de apelación. El tres de junio de dos mil doce, **Televisión Azteca, S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderado, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución CG290/2012.

Con motivo de lo anterior, se radicó en esta Sala Superior el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-286/2012.**

3. Sentencia de Sala Superior. El veintinueve de junio mil doce, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia, cuyas consideraciones y punto resolutivo, en lo que interesa al caso, son al tenor siguiente:

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal, identificada en el considerando tercero, procede revocar la resolución CG290/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012. instaurado entre otras personas en contra de Televisión Azteca, S.A., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, las sanciones impuestas a la referida empresa apelante, consistentes en una amonestación pública y en multa de cuarenta y seis punto sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce, equivalente a \$2,656.50 (dos mil doscientos seiscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos), para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa apelante Televisión Azteca, S.A. de C. V. en el que cumpla con las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial de los que a dicha empresa se imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados, acompañando al efecto las pruebas documentales y técnicas pertinentes, para que se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente y en su oportunidad en lo que a la empresa se refiere con plenitud de jurisdicción, se vuelva a resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta resolución y por lo que respecta a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; se revoca la resolución CG290/2012

emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

4. Nuevo emplazamiento. El treinta de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el numeral que antecede, entre otras cuestiones, ordenó el emplazamiento de **Televisión Azteca, S. A. de C. V.**, y la citó para comparecer a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ahora recurrente compareció, a la citada audiencia, mediante escrito que presentó el mismo doce de noviembre del dos mil doce.

6. Resolución impugnada. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior, resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,

SUP-RAP-540/2012

SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y
SCG/PE/PVEM/CG/052/PEF/129/2012, mediante la cual
impuso a la recurrente una amonestación pública y multa de
cuarenta y dos punto sesenta y dos días de salario mínimo
general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce,
equivalente a \$ 2,656.50 (dos mil seiscientos cincuenta y seis
pesos 50/100 M. N.).

La parte considerativa y resolutive de la citada
determinación es, en lo que interesa, al tenor siguiente:

SEXTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-286/2012** (promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V.), revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución primaria dictada por este cuerpo colegiado en el expediente citado al rubro, expresando como argumentos para fundar su determinación, lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

- Que el emplazamiento practicado a la sociedad apelante fue contrario a Derecho, puesto que la autoridad sustanciadora no le hizo de su conocimiento las conductas o hechos concretos por los cuales fue llamada al procedimiento, dejándola en estado de indefensión, al no precisarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones realizadas.
- Que en consecuencia, esta institución debía reponer el procedimiento de mérito y realizar de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa apelante Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-308/2012** (interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional), determinó lo siguiente:

Por tanto, y una vez realizadas las diligencias que se estimaron pertinentes, para cumplimentar las ejecutorias que por esta vía se acatan, la autoridad sustanciadora emplazó de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, a fin de que comparecieran al presente legajo y dedujeran lo que a su interés convenía respecto de los hechos presuntamente irregulares imputados.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

•El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que objetaba los testigos de grabación referentes a las emisoras identificadas con las siglas: XHKYU-TV Canal 4 en el estado de Yucatán; XHCAM-TV Canal 2 y XHGE-TV Canal 5, ambas en el estado Campeche; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHLUC-TV Canal 19 en el Estado de México; XHIG-TV Canal 12 en el estado de Oaxaca; XHDO-TV Canal 11 y XHMSI-TV Canal 6, ambas en el estado de Sinaloa (y con los cuales había sido emplazado al procedimiento), señalando que los mismos carecían de elemento alguno para tener por demostrado que efectivamente correspondían a tales señales, y por tanto, no podía demostrarse que los materiales cuestionados sí fueron difundidos por esas estaciones.
- Que en el caso de las señales XHPNG-TV Canal 6 y XHHE-TV Canal 7, ambas del estado de Coahuila, los testigos de grabación de los impactos por los cuales se le emplazó al procedimiento, *"...las grabaciones que obran en dicho disco corresponden a emisoras que si bien están domiciliadas en Coahuila, lo cierto es que ninguna de ellas se identifica con las siglas..."* correspondientes.
- Que por tanto, esta autoridad no puede tener por constatada la existencia de alguna violación a la legislación federal electoral, ya que, en su óptica, los testigos de grabación ya referidos, carecen de valor probatorio para demostrar la comisión de una infracción administrativa, invocando a su favor el principio *In dubio pro reo*.
- Que en el supuesto de que los testigos de grabación aludidos fueron valorados y útiles para tener por acreditada la transmisión de los promocionales materia de la presente queja, ello se debió a un error o hecho ajeno a

SUP-RAP-540/2012

la voluntad de esa concesionaria, pues no se tuvo la intención de vulnerar el orden electoral.

- Que como ya lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa concesionaria opera a través de dos redes de televisión con cobertura nacional, cuya programación es elaborada para todo el país, cuyo origen parte del Distrito Federal.
- Que no todas las repetidoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuentan con la capacidad necesaria para realizar bloqueos, por lo cual, y al no existir sincronía entre el proceso federal y los procesos locales, ello le genera una mayor dificultad para la operación de esas señales.
- Que el día veintisiete de febrero se solicitó oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se le notificara una pauta federal que no incluyera partidos políticos, ni autoridades electorales locales del Distrito Federal o de otra entidad federativa, *“...lo anterior, con la finalidad de que Televisión Azteca tuviera una pauta federal en la que se incluyeran promocionales de autoridades electorales federales y que sería distribuida a nivel nacional en todas las repetidoras, en el entendido de que en el caso del Distrito Federal, se transmitiría sólo la pauta local y que en caso de que alguna falla en el equipo de bloqueo se transmitiría el material de la pauta nacional, que sería el de una autoridad electoral federal.”*
- Que en su opinión, la difusión de tres impactos o menos por cada una de las emisoras denunciadas, genera la presunción de que ello tuvo su origen en un error, o bien, en un hecho fortuito.
- Que el Consejo General de este Instituto, ha estimado eximir de responsabilidad a concesionarios de radio que han incurrido en una falta mínima a la normatividad electoral, solicitando la aplicación de ese criterio a su favor.

Como se advierte, Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, arguyen en un primer momento diversos argumentos tendentes a combatir el alcance y valor probatorio de los testigos de grabación con los cuales fueron llamados al procedimiento, y de donde se desprenden los impactos de los promocionales materia de este expediente.

Posteriormente, arguyen diversas manifestaciones con las cuales pretenden justificar la difusión de los materiales en

cuestión, solicitando incluso a esta autoridad administrativa electoral federal, que no les sea impuesta una sanción, invocando precedentes que al particular ya han sido sostenidos con antelación por este órgano resolutor (como lo esgrime Televisión Azteca, S.A. de C.V.), o bien, refiriendo que quedó demostrada la intención de evitar su divulgación, aun cuando no pudo impedirse (como lo señaló el Instituto Politécnico Nacional).

Cabe destacar que ambas personas morales refieren que la difusión de los materiales en comento, pudo acontecer debido a errores o aspectos involuntarios, fuera de su alcance, que ocurrieron en forma fortuita, relacionados con la imposibilidad de realizar bloqueos en las emisoras por las cuales fueron llamadas al procedimiento.

...

En tal virtud, una vez precisada la materia del mandato realizado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias que por esta vía se acatan, así como las excepciones y defensas hechas valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, se considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe determinar:

- Si **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCAM-TV canal 2; XHGE-TV canal 5; XHHE-TV canal 7; XHPNG-TV canal 6; XHIR-TV canal 2; XHIG-TV canal 12; XHLUC-TV canal 19; XHKYU-TV canal 4; XHDO-TV canal 11, y XHMSI-TV CANAL 6, y el Instituto Politécnico Nacional, permisionario de las emisoras XHSCE-TV canal 13; XHSLP-TV canal 4; XHSIN-TV canal 5; XHCHD-TV canal 20; XHCHI-TV canal 20; XHGPD-TV canal 7; XHTJB-TV canal 3, y XHVBM-TV canal 7, incumplieron con la difusión de la pauta federal que les fue notificada por esta institución, al haber transmitido en entidades federativas sin proceso Electoral de carácter local, los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SÉPTIMO.- Que una vez precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara un informe pormenorizado y sistematizado mediante el cual estableciera los días y las horas en que fueron transmitidos

SUP-RAP-540/2012

los promocionales motivo de la queja, así como remitiera copia certificada de los oficios mediante los cuales se notificó la orden de transmisión de la pauta para el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, correspondientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (respecto de las de las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6), y el Instituto Politécnico Nacional (en relación con las emisoras XHSCE-TV CANAL 13; XHSLP-TV CANAL 4; XHSIN-TV CANAL 5; XHCHD-TV CANAL 20; XHCHI-TV CANAL 20; XHGPD-TV CANAL 7; XHTJB-TV CANAL 3, y XHVBM-TV CANAL 7), debiendo detallar también el tipo de pauta (federal o local) que las mismas debían transmitir.

En contestación a dicho pedimento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó a través del oficio DEPPP/6321/2012, lo siguiente:

- Que durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de este año, las emisoras ubicadas en los estados de Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Oaxaca y Sinaloa se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/028/2011 y su modificatorio ACRT/038/2011 correspondiente únicamente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, periodo en el que los materiales eran exclusivamente de autoridades electorales federales.
- Que en el mismo lapso, las emisoras ubicadas en el estado de Guerrero, se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/036/2011 y su modificatorio ACRT/038/2011 aplicable al Proceso Local en dicho estado coincidente con el Proceso Federal, por lo que los materiales incluían autoridades electorales locales y federales.
- Que por cuanto a las emisoras ubicadas en el estado de San Luis Potosí, en el aludido lapso se encontraban obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/031/2011 y sus modificatorios ACRT/035/2011 y ACRT/038/2011, aplicable al Proceso Local coincidente con el Proceso Federal, en que los materiales correspondientes incluían el de autoridades electorales locales y federales.
- Que en el caso de las emisoras ubicadas en el estado de Yucatán, durante el periodo en comento se encontraban

SUP-RAP-540/2012

obligadas a transmitir la pauta aprobada mediante acuerdo ACRT/030/2011 y su modificatorio ACRT/034/2011 y ACRT/038/2011, para el Proceso Federal y Local, por lo que los materiales correspondían al de autoridades electorales locales y federales.

- Que para dar sustento a sus afirmaciones, acompañaba copias certificadas de los oficios y órdenes de transmisión que habían sido notificados a las emisoras en comento.

Según el reporte de detecciones remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio mencionado, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo, las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, difundieron los promocionales objeto del presente procedimiento, en los términos que se expresan a continuación:

• Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	CAMPECHE	7-CAMPECHE	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHCAM-TV-CANAL2	17/02/2012	08:26:34	30 seg
1	SINALOA	115-CULIACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHDO-TV-CANAL11	20/02/2012	08:27:47	30 seg
2	SINALOA	115-CULIACAN	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHDO-TV-CANAL11	07/03/2012	18:36:44	30 seg
3	SINALOA	115-CULIACAN	RV00096-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHDO-TV-CANAL11	07/03/2012	20:18:26	30 seg
1	CAMPECHE	7-CAMPECHE	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHGE-TV-CANALS	24/02/2012	09:04:41	30 seg
2	CAMPECHE	7-CAMPECHE	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHGE-TV-CANALS	01/03/2012	09:29:03	30 seg
1	COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHHE-TV-CANAL7	20/02/2012	07:46:44	30 seg
2	COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHHE-TV-CANAL7	07/03/2012	19:23:49	30 seg
1	OAXACA	93-JUCHITAN DE ZARAGOZA	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHIG-TV-CANAL12	27/02/2012	21:20:47	30 seg
1	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHIR-TV-CANAL2	18/02/2012	10:24:57	30 seg
2	GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHIR-TV-CANAL2	07/03/2012	19:23:54	30 seg
1	YUCATAN	146-VALLADOLID	RV00096-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHKYU-TV-CANAL4	03/03/2012	07:17:15	30 seg
2	YUCATAN	146-VALLADOLID	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHKYU-TV-CANAL4	03/03/2012	07:17:43	30 seg

SUP-RAP-540/2012

3	YUCATAN	146-VALLADOLID	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHKYU-TV-CANAL4	07/03/2012	19:19:20	30 seg
---	---------	----------------	------------	--------------------------------	-----	----	-----------------	------------	----------	--------

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	YUCATAN	146-VALLADOLID	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHKYU-TV-CANAL4	03/03/2012	07:17:15	30 seg
2	YUCATAN	146-VALLADOLID	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHKYU-TV-CANAL4	03/03/2012	07:17:43	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	MEXICO	65-TOLUCA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHLUC-TV-CANAL19	28/02/2012	08:29:12	30 seg
2	MEXICO	65-TOLUCA	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHLUC-TV-CANAL19	28/02/2012	09:28:53	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
3	MEXICO	65-TOLUCA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHLUC-TV-CANAL19	28/02/2012	09:29:22	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	07:24:22	30 seg
2	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	07:24:52	30 seg
3	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	09:23:33	30 seg
4	SINALOA	112-AHOME	RV00098-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	13:39:52	30 seg
5	SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	14:18:03	30 seg
6	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	14:38:09	30 seg
7	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	18:55:16	30 seg
8	SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	19:04:25	30 seg
9	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	19:04:55	30 seg
10	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	21:35:40	30 seg
11	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	06:18:12	30 seg
12	SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	07:23:02	30 seg
13	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	08:08:16	30 seg
14	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	13:05:34	30 seg
15	SINALOA	112-AHOME	RV00098-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	14:26:22	30 seg
16	SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	14:42:53	30 seg
17	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	16:21:42	30 seg
18	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	19:07:46	30 seg
19	SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	19:32:44	30 seg
20	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	20:26:55	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
			12	CAMBIO VERDADER			TV-CANAL6	012	3	
21	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	20/02/2012	06:45:13	30 seg
22	SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	MP	TV	XHMSI-TV-CANAL6	07/03/2012	18:21:59	30 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHPNG-TV-CANAL6	20/02/2012	07:29:09	30 seg
2	COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHPNG-TV-CANAL6	07/03/2012	19:38:31	30 seg

...

Detecciones que se encuentran corroboradas en autos, en razón de que a través del oficio DEPPP/6782/2012, de fecha doce de octubre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, remitió

los testigos de grabación correspondientes a las emisoras antes señaladas, y con los cuales se acreditan la difusión de los materiales en comento (probanzas con las que se corrió traslado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre el particular).

Ahora bien, como se aprecia de las órdenes de transmisión remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12 y RV00098-12, efectivamente fueron pautados por esa unidad administrativa, como parte de las prerrogativas que en materia de radio y televisión se otorgaron a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, sin embargo, sólo fue ordenada su difusión en el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, se desprende del análisis realizado a los oficios mediante los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos giró las órdenes de transmisión a las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V y del Instituto Politécnico Nacional, respectivamente, como se puede ver a continuación:

•Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Estado de Campeche, en las emisoras XHCAM-TV y XHGE-TV

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1743/2012	PREACAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC
DDPyD/183/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DDPyD/313/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1995/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2271/2012		26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2426/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2561/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2735/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	9 AL 10 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12)

SUP-RAP-540/2012

			PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2867/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3038/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3164/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDAD ELECTORAL (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3289/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3419/2012	INTERCAMPANA FEDERAL Y PRECAMPAÑA LOCAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

Estado de Coahuila, en las emisoras XHHE-TV canal 7 Y XHPNG-TV canal 6

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1718/2012	PRECAMPAÑA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC
DDPyD/0158/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
D D Py D/0288/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1970/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1718/2012	PRECAMPAÑA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC
DDPyD/0158/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
D D Py D/0288/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1970/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/2246/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2401/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2536/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT

SUP-RAP-540/2012

DEPPP/2710/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	09 AL 10 MARZO	RV00098-12 MC) AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2842/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3013/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/3139/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3264/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3394/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

Estado de Guerrero (Local), en la emisora XHIR-TV CANAL 5

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1678/2012	PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC
DDPyD/118/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DDPyD/0248/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1930/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2206/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2361/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2496/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2670/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	09 AL 10 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2802/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

SUP-RAP-540/2012

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/2973/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3099/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3224/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3394/2012	INTERCAMPANA FEDERAL/LOCAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

Estado de Oaxaca, en la emisora XHIG-TV canal 12

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1730/2012	PRECAMPAÑA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC
DDPyD/170/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DDPyD/0300/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1982/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2258/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2413/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2548/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2722/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	09 AL 10 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/2854/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3025/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3151/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3276/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12)

SUP-RAP-540/2012

			PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3406/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

Estado de México, en la emisora XHLUC-TV canal 19

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1471/2012	PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097- 12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DDPyD/115/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DDPyD/245/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1927/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2203/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2358/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2493/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/2667/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	09 AL 10 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2799/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2970/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3096/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3221/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3351/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1712/2012	PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097- 12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097- 12 PRD
DDPyD/152/2012	INTERCAMPANA	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES

SUP-RAP-540/2012

	FEDERAL		ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DDPyD/282/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1964/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2240/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2395/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/2530/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2704/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	09 AL 10 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2836/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3007/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3133/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3258/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/3388/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES

Estado de Sinaloa, en las emisoras XHDO-TV canal 11 y XHMSI-TV canal 6

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
DEPPP/1695/2012	PRECAMPANA E INTERCAMPANA FEDERAL	12 AL 16 FEBRERO	Se ordena la difusión de los materiales: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC RV00097-12 PRD
DDPyD/135/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	17 AL 18 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DDPyD/265/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	19 AL 23 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/1947/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	24 AL 25 FEBRERO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2223/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	26 FEBRERO AL 01 DE MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los

SUP-RAP-540/2012

			materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2378/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	02 AL 03 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
			PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2513/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	04 AL 08 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2687/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	09 AL 10 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2819/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	11 AL 15 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/2990/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	16 AL 17 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3116/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	18 AL 22 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3241/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	23 AL 24 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la

OFICIO	TIPO DE PAUTA	VIGENCIA	SPOTS
			denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)
DEPPP/3371/2012	INTERCAMPANA FEDERAL	25 AL 29 MARZO	AUTORIDADES ELECTORALES (No contienen los materiales motivo de la denuncia: RV00097-12 PRD RV00096-12 PT RV00098-12 MC)

Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haberse detectado diversos impactos de los promocionales denunciados en tiempos que dicha Dirección no había ordenado transmitir, y que tales difusiones se corroboran con los correspondientes testigos de grabación correspondientes a esas emisoras (mismos que forman parte de las constancias con las cuales se corrió traslado a la concesionaria y permisionaria hoy denunciadas, al momento de ser emplazadas en cumplimiento a las ejecutorias que se están acatando), es inconcuso para esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, son responsables de la difusión de los mensajes en comento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en autos se carece siquiera de algún indicio para justificar o eximir de un juicio de reproche a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en razón de que, como ya se refirió, los

SUP-RAP-540/2012

promocionales referidos (cuya transmisión se corroboró acorde al reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), únicamente fue ordenada su transmisión en estados en donde se estaban desarrollando elecciones de carácter local, y no así en entidades federativas en las cuales se encontraba vigente la pauta ordenada por esta institución, correspondiente a la etapa de intercampañas de los comicios federales celebrados en el presente año.

En esa tesitura, el reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, y por tanto, una prueba plena que evidencia el actuar irregular de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, quienes como responsables de las emisoras detalladas en los cuadros insertos a lo largo del presente Considerando, tenían conocimiento de que tales materiales solamente fueron pautados por esta autoridad, en entidades federativas con procesos locales, y no así en estados con pauta correspondiente a la intercampaña federal (como se aprecia de las copias certificadas de las órdenes de transmisión remitidas por la Dirección Ejecutiva en comentario).

Sin que sea dable acoger en su beneficio, los argumentos referidos por ambas personas morales, relacionados con sus excepciones y defensas, por las razones que habrán de expresarse a continuación:

A) En primer lugar, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional arguyeron que *los testigos de grabación con los cuales les fue corrido traslado, en modo alguno resultan útiles para demostrar la conducta irregular imputada.*

Al respecto, como ya fue razonado, el reporte de monitoreo y los correspondientes testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con los cuales les fue corrido traslado, constituyen una prueba plena con la cual se demuestra que en las emisoras llamadas al presente procedimiento, efectivamente se difundieron los materiales objeto de inconformidad, aun cuando su divulgación en las mismas no había sido ordenada por esta institución.

Debiendo destacar que la generación de los reportes de detecciones y testigos de grabación aludidos, fue realizada precisamente en cumplimiento al mandato jurisdiccional contenido en las ejecutorias que se están acatando, con la finalidad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto

Politécnico Nacional, tuvieron conocimiento pleno de las conductas irregulares imputadas (al ser éste precisamente su motivo de agravio hecho valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que motivó la revocación, en lo que fue materia de impugnación, del fallo primario dictado por este órgano resolutor), a fin de que pudieran ejercer de manera adecuada su debida defensa en torno a los hechos presuntamente infractores atribuidos.

En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la concesionaria y permisionario denunciados, resultan insuficientes para desvirtuar el alcance y valor probatorio de los testigos de grabación con los cuales fueron emplazados, ya que se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de medio de convicción adicional con las cuales demuestren su procedencia, y desvanezcan la eficacia probatoria plena de los aludidos reportes de detecciones y testigos de grabación.

B) Por cuanto a lo manifestado por el Instituto Politécnico Nacional, en sentido de que *los reportes de detecciones y testigos de grabación con los cuales fue emplazado, son documentales públicas que se contraponen con el informe rendido por el área jurídica de XEIPN-TV Canal 11* (probanza de descargo que, según un precedente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también debe estimarse como una documental pública), por lo cual, se carece de elementos para establecerle un juicio de reproche.

Al respecto, si bien la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-381/2012, que el Instituto Politécnico Nacional es una institución pública, y en consecuencia, sus actos cuentan con una presunción de legalidad, lo cierto es que el alcance de la determinación sustentada por ese juzgador, va encaminado a acoger el agravio hecho valer por ese organismo educativo, en lo concerniente a que no le habían sido allegados los correspondientes testigos de grabación con los cuales se evidenciara el acto infractor imputado, materia del expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, como se advierte a continuación:

...
En el presente caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía considerar que al comparecer el Instituto Politécnico Nacional, que es una institución pública y en consecuencia sus actos también cuentan con una presunción de legalidad, desconoció haber realizado la difusión que se le imputa, lo que implicaba que la autoridad

responsable debía aportar elementos probatorios suficientes para desvirtuar las manifestaciones de aquel.

En ese contexto para el caso particular, no es suficiente el informe que rinde la Dirección Ejecutiva para tener por acreditada la difusión alegada, ya que dicha información debe cumplir con la debida motivación a que se encuentran sujetos todos los actos de autoridad y no sólo con que se emita por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, siendo que al efecto el soporte idóneo para acreditar dichos hechos son los testigos de grabación.

En este sentido, la documental de la Dirección Ejecutiva adolece del soporte probatorio suficiente a fin acreditar la falta y desvirtuar la afirmación del instituto apelante, siendo que la valoración como prueba plena que hace la responsable deja en estado de indefensión al dicho instituto, al no estar en posibilidad de controvertir los hechos que se le imputan.

...

Circunstancia que en el caso a estudio no se actualiza, pues como ya fue expuesto, en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias que por esta vía se acatan, la autoridad sustanciadora recabó de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el reporte de detecciones y los testigos de grabación relacionados con los impactos irregulares atribuidos al Instituto Politécnico Nacional, y con los cuales se le corrió traslado; por tanto, la ratio essendi de este precedente, no se configura en el expediente en que se actúa.

De allí que el argumento esgrimido, tampoco sea útil para eximir de un juicio de reproche al Instituto Politécnico Nacional.

C) Por cuanto a las diversas manifestaciones que esgrimió Televisión Azteca, S.A. de C.V., *en el sentido de que los impactos acreditados en autos, resultan insuficientes para la imposición de alguna sanción*, debe decirse que no le asiste la razón, puesto que tales conductas conculcan normas de orden público, las cuales tienen que ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., arguye que los impactos de los promocionales materia de inconformidad, y que fueron acreditados en autos, son mínimos, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, pues por mandato constitucional y legal, dicha concesionaria está compelida a **observar el orden jurídico mexicano vigente**, y en específico, las disposiciones en materia electoral federal.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

Del mismo modo cabe precisar que, en su caso, este organismo electoral autónomo, al momento de imponer la sanción que corresponda a los sujetos que se estimen infractores de la normatividad electoral, tomará en consideración todos y cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Razón por la cual, en estricto apego al principio de legalidad y certeza que rigen el actuar de esta institución, tales parámetros serán valorados en su conjunto, en el momento procesal oportuno, cuando se imponga la sanción administrativa que corresponda a los sujetos que se estime infringieron la normativa comicial federal.

Finalmente, debe decirse a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que aun cuando en su óptica, las circunstancias que envolvieron la comisión de la falta demostrada, fueron de carácter mínimo, esta resolutoria, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinará en su caso y si así fuere necesario, lo conducente respecto al tipo de correctivo que habría de imponérseles, resultando de explorado derecho que cualquier juzgador (formal o material),

SUP-RAP-540/2012

cuenta con el arbitrio para individualizar una pena (o sanción), mismo que se hace valer de manera independiente e imparcial, con el propósito de brindar seguridad jurídica a los gobernados (conforme lo prevé la Constitución General). Al respecto, se considera pertinente citar el contenido de la tesis histórica de jurisprudencia 9/2003, la cual si bien ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria), su ratio essendi es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad a los denunciados respecto al tema que nos ocupa:

(Se transcribe)

En tal virtud, los argumentos aludidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V., sobre este punto, son inatendibles.

D) Ahora bien, por cuanto al planteamiento hecho valer tanto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., como por el Instituto Politécnico Nacional, *en el sentido de que los impactos acreditados derivaron de situaciones fuera de su alcance, relacionadas con la imposibilidad de realizar bloqueos*, las mismas tampoco resultan útiles para eximir las de un juicio de reproche.

Esto es así, porque los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la transmisión íntegra de la pauta que esta institución les notifique, sin alteración alguna.

En ese sentido, la exigencia antes señalada se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional arguyen aspectos presuntamente

relacionados con su infraestructura técnica y humana para la realización de bloqueos, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, dado que al ser quienes detentan la titularidad de una concesión y un permiso, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mutatis mutandis, la cual establece lo siguiente:

(Se transcribe)

E) Por lo que respecta a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en torno a que los impactos acreditados derivaron de un acontecimiento de carácter fortuito, debe recordarse que el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: “En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:

- a) Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*
- b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.*
- c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor”. Y para la materia Penal se señala lo siguiente: “En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir.*

SUP-RAP-540/2012

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el Diccionario de Derecho del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

***Caso Fortuito.**- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse."*

***"Fuerza Mayor.**- Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.*

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

(Se transcribe)

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas para sustentar este tópico, sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hacen alusión a la presencia de hechos de carácter fortuito, sin que determinen cuáles fueron los motivos que les impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este sentido, es insuficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que para valorar el suceso (o sucesos) que impidieron el cumplimiento de las obligaciones impuestas, resulta necesario demostrar el

por qué estaba fuera de su alcance dicho cumplimiento; que se actuó con diligencia, y que se tomaron las acciones necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular, siendo que en la especie no sucedió.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

F) Por lo que hace a la manifestación vertida por el Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentran debidamente fundados y motivados, al carecer de los preceptos legales y reglamentarios de los cuales emanan sus atribuciones para suscribirlos, debe decirse que tampoco le asiste la razón sobre dicho punto.

Lo anterior, porque debe señalarse que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 76, párrafo 7, y 129, párrafo 1, incisos g), y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 56, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la atribución de elaborar los monitoreos previstos en la normativa comicial federal, con el fin de constatar si los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están difundiendo los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas que les fueron notificadas por este órgano constitucional autónomo.

Por lo cual, y por tratarse de atribuciones que emanan de disposiciones de orden público (las cuales son de eficacia inmediata y observancia obligatoria), resulte improcedente el argumento esgrimido.

G) Finalmente, y por lo que hace a lo esgrimido por el Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que el testigo de grabación correspondiente al impacto del promocional RV0096-12, supuestamente transmitido por la estaciónXHSLP- TV Canal 4 en San Luis Potosí, a las 09:29:31 horas, del día veinte de febrero de dos mil doce, cuenta con una falla que hace imposible su visualización, por lo cual no pudo defenderse de esa imputación, debe decirse que ha lugar a acoger su manifestación.

Lo anterior, en razón de que del análisis realizado al disco óptico aportado por el Instituto Politécnico Nacional, como prueba de su parte en este sentido, se aprecia que efectivamente el archivo digital relacionado con este testigo, se encuentra dañado.

SUP-RAP-540/2012

Por tanto, y a efecto de no vulnerar las garantías de seguridad jurídica de ese organismo descentralizado, el impacto de mérito no será tomado en consideración en la imposición de la sanción correspondiente.

Por todo lo manifestado a lo largo del presente Considerando, del análisis conjunto realizado a las pruebas que obran en autos, concatenadas con las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), permitan colegir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, como responsables de las emisoras televisivas citadas en el presente apartado, conculcaron la normativa comicial federal, en los términos ya expresados, por lo que debe declararse **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6, Y EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XHSCE-TV CANAL 13; XHSLP-TV CANAL 4; XHSIN-TV CANAL 5; XHCHD-TV CANAL 20; XHCHI-TV CANAL 20; XHGPD-TV CANAL 7; XHTJB-TV CANAL 3, Y XHVBM-TV CANAL 7. Que previo a iniciar con la individualización de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique a cada una de las personas morales mencionadas, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, por la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, cuando ésta no había sido ordenada por esta institución (en términos de lo razonado en el Considerando

precedente), se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Al efecto, resulta conveniente precisar cuáles fueron las emisoras concesionadas y/o permitidas a las personas morales en comento, y el número de impactos que cada una tuvo, en contravención a la normativa comicial federal, a saber:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL 12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL 19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL 4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	1
	SINALOA	XHMSI-TV CANAL 6	21

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13	18
	SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL 4	31
	SINALOA	XHSIN-TV CANAL 5	14
	CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20	32
	CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20	16
	DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7	19
	ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL 7	21
	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL 3	7

En ese orden de ideas, el actuar de la concesionaria y permisionario citados, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los

SUP-RAP-540/2012

concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. - Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por parte de la concesionaria y permisionaria televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un

canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria y permisionaria de televisión cuyo correctivo se está individualizando, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario y permisionario previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local celebrados en dos mil doce (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebraron en el presente año), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende, el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de intercampanas locales de los comicios coincidentes con la elección federal celebrada en el presente año, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos

institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante el acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establecen las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de intercampaña, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los

SUP-RAP-540/2012

fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se llevaron a cabo en la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora, así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada una de las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión,

durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de mérito difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de la concesionaria y permisionaria mencionados, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: *“Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.*

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el presente fallo (y que fue descrito en el Considerando precedente).
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y al Instituto Politécnico Nacional, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las “intercampañas” federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local, sin embargo, omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de “intercampañas” de los comicios federales acontecidos en la presente anualidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los mensajes de mérito sólo se difundieron por un periodo limitado, que en el caso que nos ocupa fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo proceso electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido previamente, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución organizó en el presente año, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales del presente año, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo

SUP-RAP-540/2012

previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Que previo a determinar lo que en derecho corresponda en el presente apartado, es preciso señalar lo siguiente:

Como ya fue reseñado con antelación, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, diversa información tendente a cumplimentar en sus términos las ejecutorias que por esta vía se acatan.

En cumplimiento a esa petición, la referida Dirección Ejecutiva rindió un informe pormenorizado respecto de las detecciones correspondientes a los promocionales objeto de la denuncia primigenia, en el periodo que comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, atribuibles a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional (el cual se encuentra contenido en el oficio DEPPP/6321/2012).

No obstante, este órgano resolutor advierte que los impactos reportados en el citado informe, fueron en mayor número a aquellos que en su oportunidad habían sido comunicados por esa Dirección Ejecutiva a través de los oficios DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012 (de fechas diez y

dieciséis de abril del año en curso), y que sirvieron de base para la resolución CG290/2012 (de fecha nueve de mayo del año en curso).

Bajo esta tesitura, se considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que esta institución está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector en la imposición de la sanción correspondiente, el conocido como "*non reformatio in peius*" (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, pues se trató de diversos recursos de apelación.

En ese orden de ideas, en el presente caso, esta autoridad consideró en todo momento, no agravar la situación jurídica de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, la cual fue determinada en la resolución identificada con la clave CG290/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día nueve de mayo del presente año, por lo cual tampoco es dable agravarla en el presente acatamiento, dado que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la resolución identificada con la clave CG290/2012, fue para efecto de realizar de nueva cuenta el emplazamiento, a fin de precisarles las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las imputaciones por las cuales fueron llamadas al procedimiento, y ya con ello, se determinara lo que en derecho correspondiera.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el tipo y, en su caso, monto de las sanciones impuestas a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en la resolución CG290/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día nueve de mayo de la presente anualidad, porque como se explicó con antelación, el correctivo a imponer acorde a los resultados del segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se elevaría de forma perjudicial a los intereses de la permisionaria y concesionaria en cuestión.

SUP-RAP-540/2012

La utilización del principio de "*non reformatio in peius*", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL 045/2002 e identificada con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues dicha resolución seguiría rigiéndola si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar el tipo y monto establecido en la sanción original en perjuicio de quien en principio solicitó la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos.

Por tanto, para evitar una vulneración al principio *non reformatio in peius*, esta autoridad estima pertinente tomar en consideración el número de detecciones que primigeniamente fueron reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atribuibles a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, con la finalidad de determinar el tipo y monto de sanción a imponer.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las

condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

SUP-RAP-540/2012

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que**

la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampañas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta institución, al no estarse celebrando comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

(Se transcribe)

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas

SUP-RAP-540/2012

acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en un caso concreto, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros el mismo actuar pudiera relacionarse con otros elementos (como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad), de tal forma que éstos deben estimarse para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de los infractores como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, durante el periodo de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a la concesionaria y permisionaria de televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo a las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisará

SUP-RAP-540/2012

en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con **amonestación pública**:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL 12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL 19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL 4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	1

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Instituto Politécnico Nacional"	BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV CANAL 3	7

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a las restantes emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que el monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que la concesionaria y/o permisionaria de las emisoras televisivas que serán precisadas a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.
- Que no obstante haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria y/o permisionaria que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en

SUP-RAP-540/2012

autos, se advierte la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal y local, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la concesionaria y permisionaria denunciadas, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo determinado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, esta autoridad considera que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado). La singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales

SUP-RAP-540/2012

perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautaado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por la concesionaria y/o permisionaria de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

En ese tenor, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria y el permisionario televisivos que se detallarán a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	21	37.06

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	18	31.77
	XHSLP-TV CANAL4	31	54.71
	XHSIN-TV CANAL5	14	24.71
	XHCHD-TV CANAL 20	32	56.47
	XHCHI-TV CANAL 20	16	28.23
	XHGPD-TV CANAL 7	19	33.53
	XHVBM-TV CANAL7	21	37.06

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se

condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de las denunciadas.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se considerara **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos electorales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido resulta fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales se valoran al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los aspectos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página

SUP-RAP-540/2012

electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción acreditada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHMSI-TV CANAL 6 TVA	3,798	453	453	263643	254107

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Coahuila	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
COAHUILA	XHSCE-TV CANAL 13 IPN	1,660	299	299	486669	465539

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura San Luis Potosí	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SAN LUIS POTOSÍ	XHSLP-TV CANAL 4 IPN	1,790	218	218	381269	367645

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHSIN-TV CANAL 5 IPN	3,798	633	633	368059	354210

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
CHIHUAHUA	XHCHD-TV CANAL 20 IPN	3,089	158	158	145475	140933

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Chihuahua	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
CHIHUAHUA	XHCHI-TV CANAL 20 IPN	3,089	574	574	605308	584989

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango ⁴	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
DURANGO	XHGPD-TV CANAL 7 IPN	1,401

⁴ Es de referir que este órgano constitucional autónomo no cuenta con algunos datos relacionados con los mapas de cobertura de las emisoras que habrán de indicarse, por lo tanto se identificarán con asteriscos (***)

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Estado de México	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
ESTADO DE MÉXICO	XHVBM-TV CANAL7 TVA	6,364	15	15	25462	24503

Para comprender mejor la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, en la dirección <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/> (**ANEXO NÚMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vnextoid=44Qbfd3c35285Q1QVgnVCM1QQQ2cQ1QQ0aRCRDMism y se adjunta a la presente determinación como **(ANEXO NÚMERO 2)**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos se advierte el número de secciones en las que están dividido los estados de Sinaloa, Coahuila, San Luis Potosí, Baja California, Chihuahua, Durango y Estado de México; la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dichas entidades federativas; el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita; los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad; conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de su difusión.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	254107	XHMSI-TV	3,798	453	13.28%

SUP-RAP-540/2012

		CANAL6 TVA			
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,901,835	465539	XHSCE-TV CANAL 13 IPN	1,660	299	24.47%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de San Luis Potosí	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,765,188	367645	XHSLP-TV CANAL 4 IPN	1,790	218	20.82%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	354210	XHSIN-TV CANAL 5 IPN	3,798	633	18.52%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,500,668	140933	XHCHD-TV CANAL 20	3,089	158	5.63%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Chihuahua	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,500,668	584989	XHCHI-TV CANAL 20	3,089	574	23.39%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Durango	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,145,223	***	XHGPD-TV CANAL 7	
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de México	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
10,398,177	24503	XHVBM-TV CANAL 7	6,364	15	0.23%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores (mismo

que se adjunta al presente como **ANEXO NÚMERO 3)** que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad, que para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los

promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos

mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHMSI-TV CANAL 6 TVA	37.06	13.28%	5.56	42.62
XHSCE-TV CANAL 13 IPN	31.77	24.47%	4.76	36.53
XHSLP-TV CANAL4 IPN	54.71	20.82%	8.20	62.91
XHSIN-TV CANAL5 IPN	24.71	18.52%	3.70	28.41
Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF

SUP-RAP-540/2012

XHCHD-TV CANAL 20 IPN	56.47	5.63%	8.47	64.94
-----------------------------	-------	-------	------	-------

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHCHI-TV CANAL 20 IPN	28.23	23.39%	4.23	32.46

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHGPD-TV CANAL 7 IPN	33.53	***	***	33.53

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHVBM-TV CANAL 7 IPN	37.06	0.23%	5.55	42.61

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide de manera proporcional única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia

directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Cabe agregar que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio y cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Si se consideran los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

CONCESIONARIO	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN EN MONEDA NACIONAL
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	37.06	5.56	42.62	2,656.50

PERMISIONARIO	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN EN MONEDA NACIONAL
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	31.11	4.16	36.53	2,276.91
	XHSLP-TV	54.11	8.20	62.91	3,921.18

SUP-RAP-540/2012

CANAL 4				
XHSIN-TV CANAL 5	24.11	3.10	28.41	1,770.79

PERMISIONARIO	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCION EN MONEDA NACIONAL
	XHCHD-TV CANAL 20	56.47	8.47	64.94	4,047.71
	XHCHI-TV CANAL 20	28.23	4.23	32.46	2,023.23
	XHGPD-TV CANAL 7	33.23	***	***	2,089.92
	XHVBM-TV CANAL 7	37.06	5.55	42.61	2655.88
			TOTAL:		18,785.62

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En ese sentido se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$245'115,987.00 (Doscientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.001% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a cada una de las emisoras de las que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, y por lo que hace al **Instituto Politécnico Nacional**, permisionaria de las emisoras identificadas con las claves XHCHI-TV Canal 20, XHGPD-TV Canal 7 (-), XHSCE-TV Canal 13 (+), XHCHD-TV Canal 20, XHSLP-TV Canal 4 (+), XHSIN-TV Canal 5, XHVBM-TV Canal 7, obran en autos las constancias que acreditan su capacidad socioeconómica y de la que se advierte que derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, percibirá la cantidad de \$11'792,481,609.00 (Once mil setecientos noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.), lo que representa el 0.001% [cifra expresada hasta el tercer decimal] de su asignación presupuestaria de este ejercicio, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

NOVENO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los número de expediente **SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6), e Instituto Politécnico Nacional (permisionario de las emisoras XHSCE-TV CANAL 13; XHSLP-TV CANAL 4; XHSIN-TV CANAL 5; XHCHD-TV CANAL 20; XHCHI-TV CANAL 20; XHGPD-TV CANAL 7; XHTJB-TV CANAL 3, y XHVBM-TV CANAL 7), en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4, y XHDO-TV CANAL 11) y al Instituto Politécnico Nacional (permisionaria de la emisora XHTJB-TV CANAL 3 una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, al haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de incurrir de nueva cuenta en esta clase de faltas.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de este fallo, se impone a la concesionaria y permisionaria de televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

CONCESIONARIO	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
Televisión Azteca, S.A. de C.V.*	XHMSI-TV CANAL 6	42.62	2656.50

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
Instituto Politécnico Nacional	XHSCE-TV CANAL 13	36.53	2,276.91
	XHSLP-TV CANAL4	62.91	3,921.18
	XHSIN-TV CANAL5	28.41	1,770.79
	XHCHD-TV CANAL 20	64.94	4,047.71
	XHCHI-TV CANAL 20	32.46	2,023.23
	XHGPD-TV CANAL 7	33.53	2,089.92
	XHVBM-TV CANAL7	42.61	2655.88
IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN			18,785.62

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en el resolutivo TERCERO anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y el “Instituto Politécnico Nacional” incumplan con el resolutivo identificado como CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación, una vez que el mismo haya causado estado.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Segundo recurso de apelación. Disconforme con la resolución **CG729/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ocurso presentado el cinco de diciembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la persona moral denominada **Televisión Azteca, S. A. de C. V.**, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-540/2012.

III. Tercero interesado. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral hace constar, en la correspondiente razón de retiro, de once de diciembre de dos mil doce, que obra a foja ciento sesenta y nueve, del expediente del recurso de apelación que se resuelve, que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro precisado, dentro del plazo atinente, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el doce de diciembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/11110/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG/497/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, S. A. de C. V.

SUP-RAP-540/2012

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/11110/2012, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/052/PEF/129/2012, cuya resolución es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, doce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-540/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como la radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VII. Requerimiento. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó requerir a **Televisión Azteca, S. A. de C. V., así como a Félix Vidal Mena Tamayo**, para que exhibieran original o copia certificada legible del instrumento notarial con el que acreditaran fehacientemente la calidad de apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C. V., con que se ostentaba el promovente Félix Vidal Mena Tamayo.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento mencionado y, en consecuencia, tuvo por acreditada la personería de **Félix Vidal Mena Tamayo**, quien suscribe la demanda, en su carácter de **apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C. V.**

IX. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

X. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de dieciséis de enero de dos mil trece, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/052/PEF/129/2012.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. Los conceptos de agravio que expone la recurrente, básicamente se refieren a dos temas: 1) Violación al principio de exhaustividad, y 2) Individualización de la sanción.

1) Conceptos de agravio relativos a la violación al principio de exhaustividad: Afirma la apelante que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad, en

razón de que fue omisa en dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, o lo hizo de forma inexacta.

Así, expresa que en los apartados sintetizados en los incisos **A), C), D) y E)** de la resolución impugnada, la autoridad responsable expuso una serie argumentos genéricos que no resuelven las defensas expuestas por Televisión Azteca, S.A de C.V, particularmente aquellas en las que adujo que los testigos de grabación sólo reproducían una copia del promocional, pero no demostraban que efectivamente correspondían a las emisoras sancionadas y que, de ser cierto su contenido, la ahora recurrente había avisado oportunamente a la autoridad electoral que la falta de sincronía en el procedimiento federal electoral con los procesos locales, así como los problemas operativos en los equipos de transmisión y bloqueo, podría dar lugar a que involuntariamente se difundiera un promocional alusivo a un partido político en entidades federativas en las que no existía procedimiento electoral local en curso, lo que debió atenuar su conducta y eximirla de responsabilidad.

Continua manifestando que la autoridad responsable se limitó a otorgar pleno valor probatorio a su reporte de monitoreo y a sus testigos de grabación, pero no expuso cuáles son las razones que sirvieron de sustento para demostrar que esas grabaciones correspondían a las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V, pues éstas sólo reproducen una copia del promocional.

SUP-RAP-540/2012

En concepto de la recurrente, la responsable debió justificar en cada una de las emisoras, el por qué ese testigo correspondía a su señal, lo que no sucedió.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio expresados por Televisión Azteca, S. A. de C. V., son **infundados**.

En primer término, conviene recordar que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-286/2012, estableció que la única manera de que la autoridad administrativa electoral emplazara a Televisión Azteca, S. A. de C. V., era "*mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional*".

Ahora bien, a fojas cinco mil doscientas nueve a cinco mil doscientas treinta del Tomo VIII del expediente relativo al procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados, del recurso de apelación al rubro indicado, obra el original del acuse del emplazamiento que hizo el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, a Televisión Azteca, S. A. de C. V., el cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio SCG/9895/2012.

De esa documental, se advierte que el aludido funcionario hizo del conocimiento de la ahora recurrente el contenido del acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, el cual en la parte que interesa es al tenor siguiente:

QUINTO.-Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias citadas en el punto TERCERO de este proveído, se ordena **emplazar**:
a) A la persona moral Televisión Azteca, S. A de C. V. concesionaria de las emisoras televisivas que se señalan a continuación:

EMISORA
XHCAM-TV CANAL2
XHGE-TV CANAL5
XHHE-TV CANAL7
XHPNG-TV CANAL6
XHIR-TV CANAL2
XHIG-TV CANAL12
XHLUC-TV CANAL19
XHKYU-TV CANAL4
XHDO-TV CANAL11
XHMSI-TV CANAL6

Lo anterior, por el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales

SUP-RAP-540/2012

correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12 en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo algún Proceso Electoral Local de carácter ordinario y/o extraordinario, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, y cuyo detalle se puede ver en el cuadro siguiente:

ESTADO	NOMBRE	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
CAMPECHE	7-CAMPECHE	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHCAM-TV-CANAL2	17/02/2012	08:26:34	30 seg
SINALOA	115-CULIACAN	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHDO-TV-CANAL11	20/02/2012	08:27:47	30 seg
SINALOA	115-CULIACAN	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHDO-TV-CANAL11	07/03/2012	18:36:44	30 seg
SINALOA	115-CULIACAN	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHDO-TV-CANAL11	07/03/2012	20:18:26	30 seg
CAMPECHE	7-CAMPECHE	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHGE-TV-CANAL5	24/02/2012	09:04:41	30 seg
CAMPECHE	7-CAMPECHE	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHGE-TV-CANAL5	01/03/2012	09:29:03	30 seg
COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHHE-TV-CANAL7	20/02/2012	07:46:44	30 seg
COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHHE-TV-CANAL7	07/03/2012	19:23:49	30 seg
OAXACA	93-JUCHITÁN DE ZARAGOZA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHIG-TV-CANAL12	27/02/2012	21:20:47	30 seg
GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHIR-TV-CANAL2	18/02/2012	10:24:57	30 seg
GUERRERO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHIR-TV-CANAL2	07/03/2012	19:23:54	30 seg
YUCATÁN	146-VALLADOLID	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHKYU-TV-CANAL4	03/03/2012	07:17:15	30 seg
YUCATÁN	146-VALLADOLID	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHKYU-TV-CANAL4	03/03/2012	07:17:43	30 seg
YUCATÁN	146-VALLADOLID	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHKYU-TV-CANAL4	07/03/2012	19:19:20	30 seg
MÉXICO	65-TOLUCA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHLUC-TV-CANAL19	28/02/2012	08:29:12	30 seg
MÉXICO	65-TOLUCA	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHLUC-TV-CANAL19	28/02/2012	09:28:53	30 seg
MÉXICO	65-TOLUCA	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHLUC-TV-CANAL19	28/02/2012	09:29:22	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	07:24:22	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	07:24:52	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	09:23:33	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00098-12	HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	13:39:52	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	14:18:03	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	14:38:09	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	18:55:16	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HÉCTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	19:04:25	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	19:04:55	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRO	TV	XHMSI-TV-CANAL6	18/02/2012	21:35:40	30seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	06:18:12	30 seg

SUP-RAP-540/2012

SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	07:23:02	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	08:08:16	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	13:05:34	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00098-12	HECTOR BONILLA, CAMBIO VERDADE	MC	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	14:26:22	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	14:42:53	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	16:21:42	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	19:07:48	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00096-12	HECTOR BONILLA: CAMBIO VERDADE	PT	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	19:32:44	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	19/02/2012	20:26:53	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHMSI-TV-CANAL6	20/02/2012	06:45:13	30 seg
SINALOA	112-AHOME	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	MP	TV	XHMSI-TV-CANAL6	07/03/2012	18:21:59	30 seg
COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHPNG-TV-CANAL6	20/02/2012	07:29:09	30 seg
COAHUILA	9-PIEDRAS NEGRAS	RV00097-12	HECTOR BONILLA CAMBIO VERDADER	PRD	TV	XHPNG-TV-CANAL6	07/03/2012	19:38:31	30 seg

Lo cual también se acredita con los testigos de grabación que fueron remitidos por la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/6782/2012, de fecha doce de octubre de la presente anualidad, información visible en la foja 5099 del expediente en expediente en que se actúa.

SSEXTO.- Se señalan las **once horas** del día **doce de noviembre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento.

De lo anterior se desprende que el emplazamiento que hizo la autoridad a la empresa Televisión Azteca, S. A. de C. V., fue conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, es decir, precisó, entre otros datos, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, la clave del promocional, el medio por el cual se difundió el promocional (televisión), los datos de la emisora, la fecha y hora de inicio de la transmisión, así como la duración y el contenido del promocional.

SUP-RAP-540/2012

Tal información tuvo como sustento el reporte de detecciones y los testigos de grabación que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió, previo requerimiento, al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, mediante los oficios identificados con la clave DEPPP/6321/2012 y DEPPP/6782/2012, respectivamente.

Resulta importante señalar que los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral constituyen pruebas técnicas que, por regla, tienen valor probatorio pleno, en razón de que son obtenidos por el propio Instituto, al efectuar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2010, consultable a fojas cuatrocientas diecisiete y cuatrocientas dieciocho de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto

Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En este orden de ideas, no asiste razón a la recurrente, cuando afirma que los testigos de grabación sólo reproducen una copia del promocional, pero no demuestran que corresponden a las emisoras sancionadas, pues como quedó precisado, constituyen pruebas técnicas que, por regla, tienen valor probatorio pleno, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

En todo caso, al ser emplazada al procedimiento especial sancionador, la apelante estuvo en posibilidad de aportar elementos de prueba, en ejercicio de su derecho de contradictorio en materia probatoria, para acreditar que en la fecha y hora señalada en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, las emisoras XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6, transmitieron otras imágenes.

SUP-RAP-540/2012

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado por la apelante, en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer, al comparecer, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, o lo hizo de forma inexacta, esta Sala Superior considera **infundada** tal afirmación, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe mencionar las manifestaciones que hizo la recurrente, mediante escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil doce:

- Las pruebas en las que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustenta su acusación, son insuficientes para acreditar alguna infracción a la normativa electoral, pues de la simple reproducción de los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los que supuestamente obran las grabaciones de las transmisiones que se estiman ilegales, no se desprende que las mismas hayan sido realizadas por las emisoras de Televisión Azteca, S.A de C.V., que fueron llamadas al procedimiento, por lo que no se les puede establecer algún tipo de responsabilidad.

- En el supuesto, no concedido, de que esa autoridad electoral otorgara un valor probatorio a los testigos de grabación y tuviera por cierta la difusión de los materiales, a través de la emisoras denunciadas, su transmisión puede obedecer a un error o hecho fortuito, ajeno a la voluntad de mi representada, de ahí que sea evidente que no se tuvo la intención de vulnerar el orden electoral.
- Televisión Azteca, S.A de C.V., opera a través de dos redes nacionales de televisión con cobertura nacional: redes 7 y 13, cuya programación es elaborada para todo el país, en el lugar donde se origina la señal (Distrito Federal), la que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional, a través de las estaciones repetidoras que conforman las citadas redes.
- Bajo ese mecanismo, para las estaciones repetidoras de Televisión Azteca, S.A de C.V., que cuentan con capacidad para difundir contenidos locales, se bloquean los cuarenta y ocho minutos de la pauta que proviene de la señal originada a través de los canales 7 y 13, para en su lugar insertar los noventa y seis promocionales pautados para la localidad en la que se ubica dicha estación repetidora (treinta y dos pautas), lo que permite que se escuche y vean diferentes

SUP-RAP-540/2012

promocionales, dependiendo de la entidad federativa de que se trate.

- Las estaciones repetidoras que no cuentan con capacidad para bloquear las señales nacionales, automáticamente reciben, en la localidad donde están ubicadas, los promocionales pautados para los canales 7 y 13 del Distrito Federal.
- La operación del mecanismo antes mencionado presenta diversos riesgos, pues el manejo de sesenta y dos pautas diferentes de las dos redes de canales, hacen compleja la ejecución de los sistemas de bloqueo que se realizan desde el Distrito Federal, por lo que se presentan múltiples imponderables que pueden dar lugar a fallas, en específico, que se vea un promocional pautado para los canales nacionales, en lugar del pautado para una determinada entidad federativa.
- Ese cúmulo de problemas a los que ordinariamente se enfrentan los sistemas de transmisión y bloqueo que utiliza mi representada son: pérdida de canal satelital, pérdida de pulso del sistema de bloqueo que provoca inejecución de los comandos de inserción de contenidos locales, cortes de la energía eléctrica comercial que pasan los equipos de bloqueo, lo que suspende la inclusión de los promocionales

locales, fallas en la botonera que conecta el equipo de bloqueo con el transmisor, fallas en el sistema ininterrumpido de energía eléctrica, retraso en la recepción de los materiales en los sitios de transmisión por congestión del enlace satelital cortos circuitos, interferencias solares, por citar algunos.

- Además de esa problemática, se debe considerar que no existe sincronía entre el proceso electoral federal y los procesos locales, lo que genera que se deban transmitir pautas específicas, y como consecuencia directa, mayores dificultades al sistema de redes nacionales.
- Así, durante el periodo de “intercampañas”, para las estaciones repetidoras de mi representada, ubicadas en entidades federativas que no tienen proceso electoral local coincidente con el federal, se pautaron exclusivamente promocionales de las autoridades electorales, a diferencia de aquellas en las que es coincidente, en las que se incluyeron promocionales de partidos políticos, como en el caso del Distrito Federal.
- Ante ese escenario tan complejo, derivado de la falta de sincronización entre el proceso federal y local y ante la posibilidad de actualizarse alguna de las contingencias antes enunciadas, con el fin

de no incurrir en alguna infracción al orden electoral y evitar la transmisión de materiales de partidos políticos en aquellas entidades federativas que no tenían campaña ni precampaña en curso durante ese periodo de “intercampañas”, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, mi representada solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se le notificara una pauta federal que no incluyera partidos políticos ni autoridades electorales locales “del Distrito Federal o de otra entidad federativa.”

- Bajo esas circunstancias, resulta evidente que mi representada avisó oportunamente a la autoridad que la falta de sincronía en el proceso federal electoral, así como los problemas operativos en los equipos de transmisión y bloqueo, podría dar lugar a que involuntariamente se difundiera un promocional alusivo a un partido político en entidades en las que no existía proceso electoral local en curso.
- Por lo que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, la difusión de tres impactos o menos por cada una de las emisoras denunciadas, genera la presunción de que su difusión tiene su

origen en un error o bien en un hecho fortuito, por lo que no se puede atribuir responsabilidad alguna.

- Que en el supuesto no concedido de que hubiese difundido los promocionales alusivos a un partido político (tres impactos o menos por emisora en el periodo de intercampañas), es indudable que se trató de un error y, por tanto, en la sana lógica y la razón con la que la autoridad emitió el citado criterio no se debe imputar juicio alguno a mi representada.

Ahora bien, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, argumentó las siguientes consideraciones:

Respecto a lo expresado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el sentido de que los testigos de grabación, con los cuales se le corrió traslado, no son útiles para demostrar la conducta irregular imputada, la responsable razonó que el reporte de monitoreo y los mencionados testigos de grabación, constituían prueba plena, con la cual se demostraba que en las emisoras llamadas al procedimiento, se difundieron los materiales objeto de inconformidad.

Destacó que la generación de los reportes de detecciones y testigos de grabación aludidos, fue hecha precisamente en cumplimiento al mandato jurisdiccional de

SUP-RAP-540/2012

esta Sala Superior, con la finalidad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuviera pleno conocimiento de las conductas irregulares imputadas y, en consecuencia, pudiera ejercer de manera adecuada su debida defensa en torno a los hechos atribuidos.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró inatendible lo argumentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el sentido de que los impactos de los promocionales materia de inconformidad, y que fueron acreditados en autos, eran insuficientes para la imposición de alguna sanción, en razón de que por mandato constitucional y legal, esa concesionaria está compelida a observar las disposiciones en materia electoral federal.

Al respecto, la responsable invocó como sustento de su afirmación la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave XXIII/2009, cuyo rubro es: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que está jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, pues en caso de que se demuestre tal transgresión, se debe imponer una sanción.

Destacó que en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinaría lo conducente, respecto al tipo de correctivo que habría de imponerle a la ahora recurrente.

En cuanto al argumento que hizo valer la apelante, en el sentido de que los impactos acreditados derivaron de situaciones fuera de su alcance, relacionadas con la imposibilidad de realizar bloqueos, la autoridad responsable consideró que no era útil para eximirla de un juicio de reproche, pues los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En este contexto, puntualizó que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia electoral deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales está precisamente la transmisión íntegra de la pauta que el Instituto Federal Electoral les notifique, sin alteración alguna.

SUP-RAP-540/2012

Así, el Consejo General afirmó que aún cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., alegaba aspectos relacionados con su infraestructura técnica y humana para la realización de bloqueos, ello no se podía considerar como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma.

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el sentido de que los impactos acreditados derivaron de un acontecimiento de carácter fortuito, la autoridad responsable estimó que tal argumento era insuficiente, en razón de que la afirmación de la recurrente no se basaba en elementos de convicción que acreditaran esa situación, puesto que para valorar el suceso (o sucesos) que impidieron el cumplimiento de las obligaciones impuestas, era necesario demostrar el por qué estaba fuera de su alcance dicho cumplimiento; que se actuó con diligencia, y que se tomaron las acciones necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular, siendo que en la especie no sucedió.

Como se puede advertir, contrario a lo expresado por la recurrente, la autoridad responsable sí analizó todo lo argumentado por Televisión Azteca, S. A. de C. V., en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, la determinación impugnada es conforme a Derecho, al haber quedado acreditado que la apelante infringió lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por difundir promocionales en tiempos no ordenados por el Instituto Federal Electoral.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, lo alegado por la recurrente, en el sentido de que, por escrito de veintisiete de febrero de dos mil doce, avisó oportunamente a la autoridad electoral que la falta de sincronía en el procedimiento federal electoral con los procesos locales, así como los problemas operativos en los equipos de transmisión y bloqueo, podría dar lugar a que involuntariamente se difundiera un promocional alusivo a un partido político en entidades federativas en las que no existía procedimiento electoral local en curso, lo que debió atenuar su conducta y eximirlo de responsabilidad.

Esto es así, porque independientemente de que el escrito a que alude la apelante fue presentado posterior a los días en que se detectó la difusión de los promocionales, tales argumentos los hizo valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que, como ya se dijo, fueron analizados por la autoridad responsable, al momento de dictar la resolución impugnada.

2) Conceptos de agravio relativos a la individualización de la sanción: En concepto de la recurrente, la autoridad responsable hizo una inexacta individualización de la sanción, en razón de que para calificar la gravedad de la falta, no tuvo en consideración los elementos de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron

SUP-RAP-540/2012

en la comisión de la infracción, así como las circunstancias relativas a que no existió reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, ni hubo reincidencia, por lo que la falta debió ser calificada como leve y, en consecuencia, no imponerle sanción alguna.

A juicio de esta Sala Superior tal concepto de agravio deviene **infundado**, pues, contrario a lo expresado por la apelante, el Consejo General sí tuvo en consideración los elementos y circunstancias aludidas, como se demuestra a continuación.

En primer término, en el Considerando Octavo, relativo a la individualización de la sanción, respecto de la conducta realizada por Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras **XHCAM-TV CANAL 2; XHGE-TV CANAL 5; XHHE-TV CANAL 7; XHPNG-TV CANAL 6; XHIR-TV CANAL 2; XHIG-TV CANAL 12; XHLUC-TV CANAL 19; XHKYU-TV CANAL 4; XHDO-TV CANAL 11, y XHMSI-TV CANAL 6**, la autoridad responsable precisó el número de impactos que cada una tuvo:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	2
	COAHUILA	XHHE- TVCANAL 7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL 12	1
	ESTADO DE MÉXICO	XHLUC-TV CANAL 19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL 4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	1
	SINALOA	XHMSI-TV CANAL 6	21

Posteriormente, arguyó que debía tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En consecuencia, para calificar debidamente la falta, el Consejo General del Instituto Federal Electoral valoró los siguientes elementos:

El tipo de infracción. En primer término, puntualizó que Televisión Azteca, S. A. de C. V., vulneró lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir los promocionales materia del procedimiento sancionador, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, con motivo de los procedimientos electorales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Señaló que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), ello no implicaba que se estuviera en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

En otro apartado señaló que tomaría como dato fundamental para la individualización de la sanción el número de mensajes transmitidos por cada una de las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como el

SUP-RAP-540/2012

periodo en que se difundieron, es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del procedimiento electoral federal de dos mil doce, en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tiempo. La difusión de los promocionales fue dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los promocionales, no había sido ordenada por el Instituto Federal Electoral como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las "intercampañas" federales).

Intencionalidad. La autoridad responsable concluyó que sí existió, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el aludido artículo 350, párrafo 1, inciso c), pues del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tenía pleno conocimiento de que se debía abstener de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. El Consejo General adujo que no obstante que los promocionales fueron difundidos por las emisoras mencionadas, ello no podía servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en razón de que tales mensajes sólo se difundieron por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. Detalló que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo procedimiento electoral alguno, de carácter local, y por el contrario, estaba vigente la fase de intercampañas federales.

SUP-RAP-540/2012

Medios de ejecución. La difusión de los promocionales se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procedimientos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales.

Precisadas las anteriores consideraciones, la autoridad responsable, a efecto de individualizar la sanción, tomó en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Con base en los elementos objetivos señalados con antelación, la autoridad responsable consideró que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se debía calificar con una gravedad ordinaria, al haber difundido los citados promocionales durante el periodo de intercampañas de los comicios federales del dos mil doce, siendo que el Instituto Federal Electoral únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local.

Reincidencia. Preciso que en los archivos de ese Instituto no se contaba con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hubiesen sido sancionados con anterioridad por esa clase de faltas.

Previo a determinar la sanción a imponer, la autoridad responsable destacó que para evitar una vulneración al

principio *non reformatio in peius*, tomaría en consideración el número de detecciones que primigeniamente fueron reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atribuibles a las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de determinar el tipo y monto de sanción a imponer.

Lo anterior, porque los impactos reportados en el segundo informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/6321/2012, fueron en mayor número a aquellos que en su oportunidad habían sido comunicados por esa Dirección Ejecutiva, a través de los oficios DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012, de fechas diez y dieciséis de abril de dos mil doce, y que sirvieron de base para la resolución CG290/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, la cual fue revocada por esta Sala Superior, para efecto de hacer de nueva cuenta el emplazamiento a la ahora recurrente.

En consecuencia, estimó que era adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, considerar el tipo y, en su caso, monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Expuesto lo anterior, la autoridad responsable razonó que la conducta efectuada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debía ser objeto de la imposición de un correctivo, que tuviera en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción,

SUP-RAP-540/2012

singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor.

La autoridad responsable aludió al criterio que ha sostenido para la imposición sanciones:

1. Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de uno a nueve impactos en radio y televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
2. Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de diez impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisará en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

Conforme al criterio señalado en el punto 1, la autoridad responsable impuso como sanción a Televisión Azteca, S. A.

de C. V., una amonestación pública, respecto de las emisoras que se señalan en el cuadro siguiente:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	N° DE IMPACTOS
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	CAMPECHE	XHCAM-TV CANAL 2	1
	CAMPECHE	XHGE-TV CANAL 5	2
	COAHUILA	XHHE-TV CANAL 7	1
	COAHUILA	XHPNG-TV CANAL 6	1
	GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2	1
	OAXACA	XHIG-TV CANAL 12	1
	ESTADO DE MEXICO	XHLUC-TV CANAL 19	3
	YUCATÁN	XHKYU-TV CANAL 4	2
	SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	1

Es decir, la autoridad responsable amonestó a la recurrente, respecto de nueve de las diez emisoras, en razón de que el número de impactos de cada una fue menor a nueve.

Por lo que hace a la emisora XHMSI-TV canal 6 Sinaloa, el Consejo General aplicó el criterio establecido en el punto 2, en razón de que el número de mensajes transmitidos superó la cifra de diez impactos en televisión (en el caso fueron veintiuno), por lo que aplicó una sanción pecuniaria a la apelante.

Para tal efecto, precisó que tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos establecidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la base de la sanción era la que a continuación se precisa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	21	37.06

SUP-RAP-540/2012

Así, adujo que la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, precisado en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de las denunciadas.

Otro elemento objetivo que tomó en consideración la autoridad responsable para la imposición de la sanción, fue la cobertura de la emisora denunciada, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.

En este sentido, la responsable expuso que de conformidad con la información que obraba en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora denunciada era la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sinaloa	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SINALOA	XHMSI-TV CANAL 6 TVA	3,798	453	453	263643	254107

Derivado de la anterior información, la autoridad responsable obtuvo que la emisora de televisión denunciada, posee el siguiente porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el Estado:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sinaloa	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,912,296	254107	XHMSI-TV CANAL6 TVA	3,798	453	13.28%

Destacó el Consejo General que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora citada, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura la emisora denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de la misma. Así, tal porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Lo anterior, se evidencia en la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHMSI-TV CANAL 6 TVA	37.06	13.28%	5.56	42.62

SUP-RAP-540/2012

La autoridad responsable precisó que si se consideraban los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho alusión, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debía sancionar al concesionario de la emisora denunciada, en los términos que a continuación se especifican:

CONCESIONARIO	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCION EN MONEDA NACIONAL
"Televisión Azteca, S.A. de C.V."	XHMSI-TV CANAL6	37.06	5.56	42.62	2,656.50

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR. Finalmente, la autoridad responsable advirtió que Televisión Azteca, S.A. de C.V., durante el ejercicio fiscal de dos mil once, tuvo un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$245'115,987.00 (doscientos cuarenta y cinco millones ciento quince mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.001% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a la emisora de la que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

De todo lo antes expuesto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber tenido por acreditada la responsabilidad de la recurrente, respecto de las emisoras denunciadas, le impuso una amonestación pública y una sanción pecuniaria, en ambos casos

atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción, así como también estudió las atenuantes y agravantes del caso, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por Televisión Azteca, S. A. de C. V., lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida, en la parte que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso de apelación al rubro indicado, la resolución CG729/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de noviembre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-540/2012

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO